



OFICIO: PC/CPCP/836/2016

Guadalajara, Jalisco, a 07 de septiembre de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 750/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO.**

P r e s e n t e

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 de septiembre de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

750/2016

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Secretaría de Educación, Jalisco.

03 de junio de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

07 de septiembre de 2016



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Se inconforma porque se le negó información sin sustentar debidamente su inexistencia.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Por una parte refiere que la persona señalada en la solicitud no labora en la Dirección de Servicios Médicos municipales, y por otra parte informa que es la Dirección de Servicios Médicos Municipales quien debe dar respuesta a la solicitud.



RESOLUCIÓN

Se requiere para que se entregue la información o en su caso funde y motive su inexistencia.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

RECURSO DE REVISIÓN: 750/2016.
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO
RECURRENTE:
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 07 siete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

- - **VISTAS** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **750/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Secretaría de Educación, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O

1.- El día 18 dieciocho de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, el promovente, presentó el escrito de solicitud de información, ante la Dirección General de Atención a la Comunidad Educativa, Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Jalisco; donde requirió lo siguiente:

"... Solicito copias certificadas del (os) documento (s) que consta de despido, permiso de licencia, baja, renuncia o cualquier otro documento donde hace constar el cargo que venía desempeñando el C. Jesús Pérez Sandoval en el Directorio dentro del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2015 (dos mil quince) de la Secretaría de Educación, Jalisco.

Esta información es requerida en copias certificadas sin costo ya que son requeridas para presentar un amparo con relación al expediente laboral 2939/2010 y con base a los Artículos de la Ley de Amparo (171) y relativos también a la Ley de Transparencia del ITEI del Estado de Jalisco y se requirieren como prueba ante la autoridad competente."

2.- Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente folio 488/2016, asimismo mediante acuerdo de fecha 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **NEGATIVA** en los siguientes términos:

"...
... se concluye que la solicitud de acceso a la información resulta ser **NEGATIVA** considerándola información **RESERVADA** con base en lo siguiente:

PRIMERO.- Esta Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, con fecha (...) se recibió comunicado electrónico vía Lotus, emitido por el José Alfredo Ramírez Signoret, Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Educación, por medio del cual informa:

"Haga de su conocimiento que en la base de datos de la Dirección de lo Contencioso de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos existe registro del Juicio Laboral Exp. 327/15-F1 ventilado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, entablado por el referido C. (...) y en el que esta Secretaría de Educación es parte demandada; contienda que a la fecha se encuentra en trámite y toda vez que los documentos aludidos en la solicitud guardan relación y han sido integrados a dicho juicio; no es procedente proporcionar información al respecto atendiendo a que se trata de información reservada, prevista en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g) y fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en congruencia con lo dispuesto en el Acta de Clasificación de Información Pública Confidencial y Reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación, de fecha 15 de febrero 2016, en su considerando segundo, fracción V." (sic)

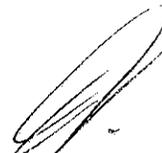
Por lo cual visto lo anterior, la presente resolución es negativa por considerarse información reservada, esto mientras no concluya el juicio laboral esto de conformidad con el considerando segundo fracción quinta del acta de clasificación de información pública confidencial y reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, (se adjunta); así como el artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios.

SEGUNDO.- Se ordena entregar copia simple del comunicado señalado en el punto primero de la presente.

TERCERO.- Cabe hacer mención, que este sujeto obligado, Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, No está obligada a procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, esto conforme a lo señalado en el Artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por tal motivo la información se entrega apegándose en lo establecido en los artículos 87 y 90.1 fracción II de la Ley en la materia.

...



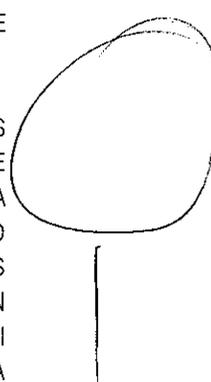
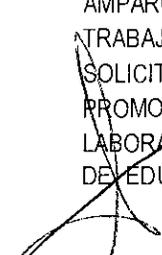
3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 03 tres de junio de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

...

EN RELACIÓN A LA RESPUESTA NEGATIVA (ANEXA) EXTENDIDA POR EL SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, A TRAVÉS DE SU UNIDAD DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DEL EXPEDIENTE FOLIO 488/016 DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016, DENTRO DE LOS TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES CON FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL EN LOS ARTÍCULOS 1°, 6°, 9°, 14°, 15° Y 17° RELATIVOS, LOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE JALISCO 4°, 5°, 7° Y LOS RELACIONADOS AL TEMA; ASÍ COMO LOS RELACIONADOS A LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 3°, 5°, 11° 17, 21, 24, 25 Y TODOS LOS RELACIONADOS A LA ENTREGA DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y LAS LEYES SUPLETORIAS RELACIONADAS COMO LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS,, ARTÍCULOS: 8 FRACCIÓN XIX, 17 Y TODOS LOS RELACIONADOS CON EL CASO Y EN VIRTUD DE LA RESPUESTA NEGATIVA EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE LOS EXPEDIENTES FOLIO 488/2016 Y 490/2016 ESTA ÚLTIMA DIRIGIDA AL ITEI- EDO. DE JAL. AMBOS DE FECHA 25 DE MAYO DEL 2016, DENTRO DEL TÉRMINO Y PROCEDIMIENTO MARCADO POR LA LEY, SOLICITO REVISIÓN DE LA RESPUESTA DE ESTOS FOLIOS QUE REFIERO ARRIBA, TODA VEZ QUE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE DICEN RESERVADA Y LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS CARECEN DE SUSTENTO LEGAL A LA LUZ DE LA PROPIA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, YA QUE:

1.- EL ACTA DE CLASIFICACIÓN DONDE SUPUESTAMENTE SE BASAN PARA LA NEGATIVA DE INFORMACIÓN, DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SUJETO OBLIGADO, CLASIFICAN INDEBIDAMENTE COMO **RESERVADA** INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y DE ACCESO LIBRE Y CON ELLO PRETENDEN DEJARME SIN POSIBILIDAD DE PROBAR ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE LAS VIOLACIONES Y ANOMALÍAS QUE HAN INCUBRIDO PARA VIOLENTAR MIS DERECHOS LABORALES TUTELADOS POR LA CONSTITUCIÓN EN SU ARTÍCULO 123 APARTADO "B" PERJUDICANDO MI ESTABILIDAD EN EL EMPLEO QUE DESEMPEÑO DESDE HACE MÁS DE 30 AÑOS DE ANTIGÜEDAD.

ARGUMENTA EN SU CONSIDERANDO QUE ES INFORMACIÓN RESERVADA POR MIENTRAS NO CONCLUYA EL JUICIO LABORAL EXP. 327715-F1 VENTILADO EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, EL QUE LIBRA EL C. JESÚS PÉREZ SANDOVAL, VS. LA MISMA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO (SEJ) PRETENDIENDO OCULTAR JUSTAMENTE LO QUE SERÍA MI PETICIÓN SABER HASTA CUÁNDO TRABAJÓ EL C. PÉREZ SANDOVAL, ES DECIR, HASTA CUANDO FUE SERVIDOR DE LA SEJ PUESTO QUE LA SEJ PROMOVIO UN AMPARO DIRECTO CON SU NOMBRE Y FIRMA CUANDO YA NO ERA REPRESENTANTE NI TRABAJADOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, DE SER COMPROBADO CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN, EL LAUDO COMBATIDO CON EL AMPARO DIRECTO QUE PROMOVIO LA SEJ, PARA EVITAR MI REINSTALACIÓN QUE FUE EXTENDIDO PARA EL JUICIO LABORAL (...); ENTABLADO POR EL SUSCRITO CONTRA LA MISMA PATRONAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO (SEJ), POR LO QUE EL C. JESÚS PÉREZ NO PUDO HABER



RECURSO DE REVISIÓN: 750/2016
S.O. SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO.



AMPARADO A LA SEJ CUANDO YA NO ERA TRABAJADOR, DE SER EL CASO ESTARÍA LA SEJ VIOLANDO FLAGRANTEMENTE EL RÉGIMEN DE DERECHO Y ATENTANDO CONTRA EL ESTADO DE DERECHO EN LAS INSTITUCIONES SUJETOS OBLIGADOS A CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS LEYES.

AHORA BIEN EL TERCER ARGUMENTO DE LA NEGATIVA INVOCA EL ARTÍCULO 87 EN SU NUMERAL 3, OMITIENDO QUE SOLO ESTOY SOLICITANDO COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO CON EL QUE SE PARÓ AL SERVIDOR PÚBLICO EN CUESTIÓN, DONDE INDIQUE LA FECHA EN QUE DEJO DE LABORAR, O EN SU DEFECTO UN INFORME OFICIAL QUE INDIQUE TAL FECHA QUE DEJÓ DE PERTENECER A LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN JALISCO, POR QUE CON DICHA ACCIÓN SE ACREDITARÍAN LAS FECHAS EN QUE LAS LABORÓ Y LAS QUE SE ACREDITAN SE PROMOVÍO EL JUICIO DE AMPARO CON EL QUE SE LESIONA MI DERECHO AL EMPLEO Y A LA ESTABILIDAD LABORAL.

ÉSTA NEGATIVA DE LA CUAL PIDO REVISIÓN, BIEN PODRÍA INTERPRETARSE COMO OCULTAMIENTO A LA INFORMACIÓN QUE ES PÚBLICA Y DE LIBRE ACCESO, PORQUE LA MISMA SUJETO OBLIGADO SEJ,, INFORMA QUE VENTILA UN JUICIO PRETENDIENDO INFORMAR A SU CULMINACIÓN, OCIOSO RESULTA DECIR QUE LA OCULTÓ A LA AUTORIDAD FEDERAL QUE LE CONCEDIÓ PROTECCIÓN CON UN AMPARO DEL H. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE JUSTICIA FEDERAL DEL TERCER CIRCUITO AL EXP. (...) RELACIONADO AL (...) RESUELTO CON EL AMPARO (...) RELACIONADO CON EL AMPARO (...) POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JAL. EL 4 DE ABRIL DE 2016. LA NEGATIVA MAL INTECIONADA HA CAUSADO GRAV DAÑO E IRREPARABLE AL SUSCRITO POR LO QUE SOLICITO SU APOYO PARA OBTENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA PARA DEFENDER MIS DERECHOS LABORALES Y MI EMPLEO.

..."(sic)

4.- Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 06 seis de junio del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 03 tres de junio del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **750/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 07 siete de junio de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha de ese mismo día, mes y año, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Secretaría de Educación, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la controversia, para tal

efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fueron notificadas las partes, el sujeto obligado a través de oficio PC/CPCP/526/2016, el día 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico, mientras que a la parte recurrente se le notificó personalmente el día 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número 089/2016 signado por **C. Rogelio Ríos González** en su carácter de **Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Jalisco**, oficio que fue recibido en oficialía de partes de este Instituto el día 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente a este recurso, anexando veintiséis copias simples; informe cuya parte medular versa en lo siguiente:

“...
Con fundamento en los artículos 1, 2, 5, 24 numeral 1 fracción II, 31, 32, 91, 92, 94 numeral 1 fracción II y 100 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por este medio se da contestación en tiempo y forma a su **oficio (...)**, recibido en esta Unidad de Transparencia, por medio de correo electrónico (...) mediante el cual se informa acerca de la admisión del **RECURSO DE REVISIÓN 750/2016**, interpuesto por el C. (...) en contra de (...) en consecuencia se informan los siguientes:

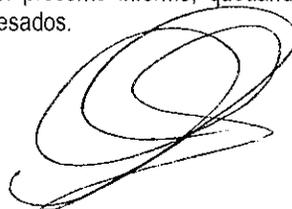
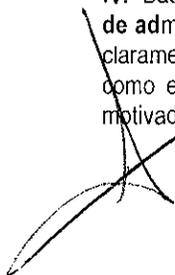
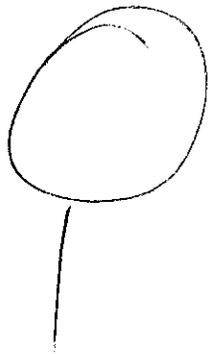
...
II. Una vez leído el contenido de los alegatos del ahora recurrente, esta Unidad de Transparencia, solicitó por medio de correo electrónico, a la Dirección de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, proporcionará los elementos necesarios para desvirtuar el presente recurso de revisión; es por ello que con fecha (...) se recibió **comunicado electrónico vía lotus, emitido por el Mtro. José Alfredo Ramírez Signoret, Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos**, por medio del cual manifiesta:

“...
... se informó lo siguiente: Hago de su conocimiento que en la base de Datos de la Dirección de lo Contencioso de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos existe registro del Juicio Laboral Exp. 32/15-F1 ventilado ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, entablado por el referido C. (...) y en el que esta Secretaría de Educación es parte demandada; contienda que a la fecha se encuentra en trámite y toda vez que los documentos aludidos en la solicitud guardan relación y han sido integrados a dicho juicio; no es procedente proporcionar la información al respecto, atendiendo a que se trata de Información Reservada, prevista en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g) y fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en congruencia con lo dispuesto en el acta de Clasificación de Información Pública Confidencial y Reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación, de fecha 15 de febrero 2016, Considerando segundo, fracción V.

Respuesta que está siendo impugnada por el requirente, argumentando que este Sujeto Obligado está clasificando indebidamente como Reservada, información que es pública y de libre acceso. Ante lo cual reitero lo ya expresado en la contestación materia del presente recurso de revisión, profundizando de forma detallada y precisa en lo siguiente: (...)

...
III.- Por lo anterior, es importante señalar que esta Unidad de Transparencia, agregó a la solicitud de acceso a la información, acta de clasificación de información confidencial y reservada, esto con la finalidad de robustecer lo señalado por la Dirección de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, así como fundar y motivar la negativa por considerarse información inexistente.

IV.- Basados en lo anterior, **queda totalmente desvirtuada la inconformidad citada en el acuerdo de admisión del recurso de Revisión 750/2016**, presentado por el C. (...) ya que como se advierte claramente este sujeto obligado, resolvió y notificó en tiempo y forma la solicitud de información, así como en los argumentos expuestos en el cuerpo del presente informe, quedando debidamente motivado y justificado bajo los señalamientos aquí expresados.



7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del Reglamento de dicha Ley.

De lo cual fue notificado el 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de julio de 2016 dos mil dieciséis la Comisionada Presidenta del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el Secretario de Acuerdos de la Ponencia de la Presidencia de este Instituto, hicieron constar que el recurrente **no se manifestó** respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestación requerida en acuerdo de fecha 20 veinte de junio del año en curso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **Secretaría de Educación Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de su presentación física ante la Oficialía de Partes de este Instituto, el día 03 tres del mes de junio del año 2016 dos mil dieciséis, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. La resolución que se impugna fue notificada el día 25 veinticinco del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 27 veintisiete del mes de mayo de la presente anualidad, concluyendo el día 16 dieciséis del mes de junio del año en curso, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV Niega total o parcialmente el acceso a la información pública clasificada indebidamente como confidencial o reservada, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la solicitud de acceso a la información con número de folio 488 de fecha 18 dieciocho de mayo de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del acta de clasificación de Información Pública Confidencial y Reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación signado por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación Jalisco

c).- 02 dos copias simples de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, emitida por el sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

d).- 02 dos copias simples del oficio sin número dirigido al Titular de la Unidad de Transparencia e Información Pública de la SEJ, de fecha 20 veinte de mayo de 2015 dos mil quince; signado por el Director de lo Consultivo.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple de la constancia electrónica a través de la cual el sujeto obligado hace

constar que notificó al recurrente la respuesta al Recurso de revisión en cuestión, de fecha 16 dieciséis de junio de 2016 dos mil dieciséis a través de correo electrónico.

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información, emitida por el sujeto obligado de fecha 25 veinticinco de mayo de 2016 dos mil dieciséis, signada por el Titular de la unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco.

c).- Legajo de 19 diecinueve fojas, correspondiente a las actuaciones realizadas por parte del sujeto obligado a través de las áreas generadoras de la información, así como las copias de lo actuado para dar respuesta a la solicitud de información previamente mencionada.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado** al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **FUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copias certificadas del (os) documento (s) que consta de despido, permiso de licencia, baja, renuncia o cualquier otro documento donde hace constar el cargo que venía desempeñando el C. Jesús Pérez Sandoval en el Directorio dentro del periodo comprendido entre el 01 de octubre de 2014 y el 30 de abril de 2015 (dos mil quince) de la Secretaría de Educación, Jalisco.

Dicha información fue requerida en copias certificadas sin costo, refirió el solicitante ya que son para presentar un amparo con relación al expediente laboral 2939/2010 y con base a los Artículos de la Ley de Amparo (171) y relativos también a la Ley de Transparencia del ITEI del Estado de Jalisco y se requieren como prueba ante la autoridad competente.

Por su parte el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **NEGATIVO** considerando que la información solicitada es de carácter **RESERVADO** con base en lo señalado por el Director de lo Consultivo de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de esta Secretaría de Educación, informando que en la base de datos de la Dirección de lo Contencioso de esta Dirección General de Asuntos Jurídicos existe registro del Juicio Laboral Exp. 327/15-F1 ventilado ante

el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, entablado por el referido señalado en la solicitud y en el que esa Secretaría de Educación es parte demandada; contienda que a la fecha se encuentra en trámite y toda vez que los documentos aludidos en la solicitud guardan relación y han sido integrados a dicho juicio; no es procedente proporcionar información al respecto atendiendo a que se trata de información reservada, prevista en el artículo 17, numeral 1, fracción I, inciso g) y fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en congruencia con lo dispuesto en el Acta de Clasificación de Información Pública Confidencial y Reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación, de fecha 15 de febrero 2016, en su considerando segundo, fracción V.

Agregó en su respuesta que es negativa por considerarse información reservada, mientras no concluya el juicio laboral, de conformidad con el considerando segundo fracción quinta del acta de clasificación de información pública confidencial y reservada del sujeto obligado Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, (se adjunta); así como el artículo 86 numeral 1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, el hoy recurrente presentó su recurso de revisión solicitando la revisión de la respuesta emitida por el sujeto obligado y de la clasificación de la información como reservada ya que la considera indebida.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, tenemos que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que no obstante el sujeto obligado acompañó a la respuesta emitida el acta de Clasificación de información pública confidencial y reservada de fecha 15 quince de febrero de 2016 dos mil dieciséis, en la que, entre otros rubros, de manera general se clasifican como reservados la información relativa a juicios laborales,

agrarios, civiles, mercantiles, familiares, administrativos, fiscales y/o penales en los que la Secretaría de Planeación sea parte, se estima que la reserva de información, para el caso concreto (documentos que consta despido, permiso de licencia, baja, renuncia o cualquier otro donde se hace constar el cargo que venía desempeñando Jesús Pérez Sandoval), **no corresponde a la señalada en el acta de clasificación aludida**, toda vez que se trata de documentos generados antes del juicio, que por su naturaleza y características hacen constar la existencia o inexistencia de una relación laboral o profesional, que si bien constituyen medios de convicción aportados en el citado juicio laboral por parte de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, ello no implica que encuadren en la hipótesis legal del artículo 17 de la Ley de la materia.

En la citada acta de clasificación se establece que la información se encuentra prevista en el artículo 17 numeral 1 fracción I inciso d y g, así como las fracciones IV, V, VI y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Artículo 17. Información reservada- Catálogo

1. Es información reservada:
I. Aquella información pública, cuya difusión:

...

d) Cause perjuicio grave a las actividades de verificación, inspección y auditoría, relativas al cumplimiento de las leyes y reglamentos;

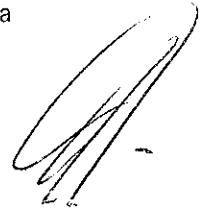
...
g) Cause perjuicio grave a las estrategias procesales en procesos judiciales o procedimientos administrativos cuyas resoluciones no hayan causado estado;

...
IV. Los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no causen estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se dicte la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva;

VI. Derogada

...
X. La considerada como reservada por disposición legal expresa.



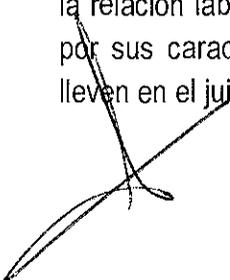
Se señaló además, que la revelación de dicha información atenta efectivamente el interés público protegido por la ley en base a lo siguiente:

El dar a conocer cualquier dato derivado de un juicio o contienda administrativa en los que esa Secretaría de Educación sea parte y de los que aún no han sido concluidos implicaría evidentemente un perjuicio grave a las estrategias procesales y al interés público protegido por la ley, o bien entorpecer u obstaculizar la actuación de las autoridades que conocen de los mismos así como también pudieran verse afectados derechos y/o garantías de cualquiera de los involucrados en dichos procedimientos, tomando en cuenta que aún no se cuenta con una decisión definitiva dictada al respecto.

Dicha acta de clasificación también hizo alusión a que el daño o perjuicio que se produce con la revelación de la información es mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Una de las premisas fundamentales de la Administración Pública es la garantía de legalidad y seguridad jurídica a los gobernados, lo que significa garantizar un Estado de Derecho, principio que debe revestir un equilibrio entre la relación de los particulares y el poder del Estado; así como el control jurídico sobre los actos que dictan las autoridades y la garantía de audiencia y defensa de quien esté implicado en determinada contienda. Criterios bajo los cuales es incuestionable que al dar a conocer a cualquier persona información que forme parte de los ya citados juicios y/o contiendas se estarían vulnerando derechos y/o garantías de los propios gobernados así como se pudiera ver afectada la actuación de la autoridad que conozca de estos, puesto que aún no se cuenta con una resolución final, por tanto el daño sería mayor que el interés público de conocerla.

En este sentido, tenemos que si la información requerida versa sobre el o los documentos que hagan constar el cargo que venía desempeñando el C. Jesús Pérez Sandoval, dentro de los cuales se cita el despido, licencia, renuncia o cualquier otro, dichos documentos, de existir, no forman parte del juicio sino que, **de existir**, fueron generados de manera previa, derivado de la relación laboral o profesional sostenida entre un trabajador y el sujeto obligado, por lo que por sus características y naturaleza, no forma parte de las estrategias procesales que se lleven en el juicio en cuestión.



Y tomando en consideración que el pago o salario por los servicios prestados o actividades laborales realizadas se cubrieron con recursos públicos, luego entonces, la información relativa al uso, manejo y destino de los recursos públicos reviste información que debe darse a conocer sin restricción alguna, en el caso concreto, se estima que los documentos que acreditan la relación laboral o profesional sostenida entre un servidor público y su ente de trabajo, transparenta el hecho de identificar el destino del recurso público otorgado a través de un salario o pago profesional.

En relación a lo requerido por el recurrente en su solicitud, en el sentido de que se le proporcionen copias certificadas sin costo, en virtud de que las documentales solicitadas son para presentar un amparo con relación al expediente laboral 2939/2010 y con base a los Artículos de la Ley de Amparo (171) y relativos también a la Ley de Transparencia del ITEI del Estado de Jalisco y se requieren como prueba ante la autoridad competente.

Al respecto, es menester señalar que el requerimiento de información que nos ocupa, fue tramitado en vía del ejercicio del derecho de acceso a la información, regulado por el artículo 89 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en dicho dispositivo solo establece la entrega de las primeras 20 veinte copias simples de manera gratuita, no así la entrega sin costo de copias certificadas como lo especifica en su solicitud de información:

Artículo 89. Acceso a Información - Reproducción de documentos

1. El acceso a la información pública mediante la reproducción de documentos se rige por lo siguiente:

I. Restricciones:

a) La reproducción de documentos no puede aprobarse cuando existan restricciones legales para ello, y

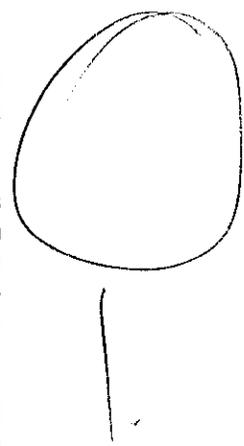
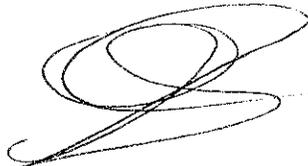
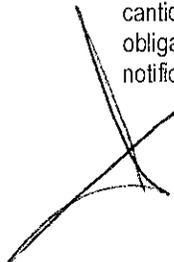
b) En la reproducción de documentos debe testarse u ocultarse la información pública reservada y confidencial que debe mantenerse protegida;

II. Imposiciones: la reproducción de documentos no puede imponerse al solicitante, salvo que el sujeto obligado determine que no es viable entregar la información mediante otro formato y no pueda permitirse la consulta directa de documentos por contener información pública protegida;

III. Costo: el sujeto obligado deberá determinarlo y notificarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles siguientes a la respuesta de procedencia de la solicitud a que se refiere el artículo 84; la reproducción de documentos deberá cobrarse previo a la entrega de la información, por el monto del costo previsto en las leyes de ingresos correspondientes de los sujetos obligados o los costos de recuperación de los materiales o medios en que se realice por los demás sujetos, expidiendo en forma gratuita las primeras veinte copias relativas a la información solicitada;

IV. Lugar: la reproducción de documentos se entrega en el domicilio de la Unidad a quien presente el acuse o comprobante de solicitud de la información, salvo que se trate de información contenida en medios físicos, el solicitante señale un domicilio para su remisión y haya cubierto el importe del servicio de mensajería o paquetería correspondiente; o, se trate de información en formato electrónico y el solicitante señale un correo electrónico para su remisión;

V. Tiempo: la reproducción de documentos debe estar a disposición del solicitante dentro de los cinco días hábiles siguientes a la exhibición del pago realizado por el solicitante por concepto del costo de recuperación de los materiales, una vez notificada la respuesta respectiva, y cuando por la cantidad de información, el procesamiento o tipo de reproducción requiera mayor tiempo, el sujeto obligado puede autorizar una prórroga de hasta cinco días hábiles adicionales, lo cual debe notificarse al solicitante dentro del plazo ordinario;



VI. Formato: la reproducción de documentos en un formato distinto al en que se encuentra la información, ya sea impreso, magnético, electrónico u otro similar, se podrá hacer a petición expresa del solicitante y sólo cuando lo autorice el sujeto obligado, y

VII. Caducidad: la autorización de la reproducción de documentos para que el solicitante haga el pago correspondiente al costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los treinta días naturales siguientes a la notificación de la respuesta respectiva, y la obligación de conservar las copias de los documentos reproducidos, una vez realizado, el pago del costo de recuperación, caducará sin responsabilidad para el sujeto obligado, a los sesenta días naturales siguientes a la fecha del pago correspondiente.

2. El solicitante que no acuda a recoger los documentos reproducidos dentro del plazo del párrafo anterior, no tendrá derecho a pedir la devolución del pago realizado, ni a exigir la entrega posterior de dichos documentos.

En este sentido, quedan a salvo los derechos del recurrente para que de requerir la expedición de copias certificadas sin costo, en términos de La Ley de Amparo, los haga valer ante las instancias competentes.

En consecuencia son fundados los agravios del recurrente, por lo que, se **REVOCA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Pleno determina los siguientes puntos:

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

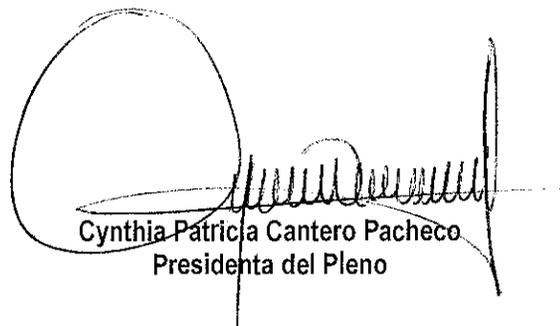
SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución, en consecuencia:

TERCERO.- Se **REVOCA** y se **REQUIERE** al sujeto obligado por conducto de la Unidad de Transparencia de la SECRETARIA DE EDUCACIÓN, JALISCO, a efecto de que dentro del plazo de 05 cinco días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia, debiendo informar su cumplimiento dentro de los 03 tres días hábiles

posteriores al término del plazo señalado.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

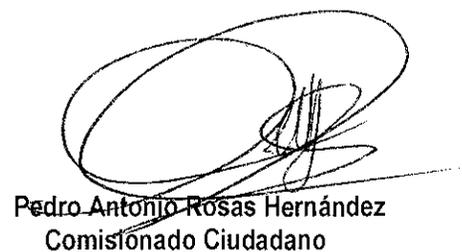
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete del mes de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 750/2016 de la sesión de fecha 07 siete del mes de septiembre del 2016 dos mil dieciséis

MSNVG/RPNI.